

Señor

JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: 11001400305220200030101

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GABRICA S.A.S.

DEMANDADOS: INTEGRASERVICE S.A.S.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN

PEDRO QUIROGA BENAVIDES, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante en el asunto de la referencia, por medio del presente, me permito presentar la sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida en audiencia el pasado 19 de septiembre de los corrientes, y que fuera interpuesto en la mentada audiencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Procedencia y oportunidad

Conforme a lo señalado en el artículo 327 del Ordenamiento procesal, la sustentación del recurso de apelación deberá promoverse dentro de los siguientes cinco (05) días a la ejecutoria del auto que admitió el mismo, por lo tanto, la providencia proferida por su Señoría se notificó por estado de fecha 20 de abril de los corrientes; por lo tanto, al momento de radicación del presente escrito me encuentro dentro del término legal correspondiente.

2 Argumentos del Recurso de Alzada

2.1 En cuanto a la autonomía de la obligación.



(57 1) 350 57 16 - 315 293 48 35



www.quirogaabogados.co

Como bien lo señala el artículo 422 del Estatuto Procesal: *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*"; con base en lo anterior, cabe precisar que dichas obligaciones pueden ser cobradas judicialmente en procura del pago de la obligación cuando ésta sea detallada en cuanto a los motivos que originan su obligación y que al momento de exigibilidad aún continúen vigentes para efectos del cobro.

En el mismo sentido, la Sección II del Capítulo V del Código de Comercio en su artículo 713, indica los requisitos que debe contener el cheque, los cuales son: *"i) La orden incondicional del pago de una suma de dinero; ii) El nombre del banco librado; iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Además de la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quién lo crea, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 621 ibidem"*.

Siendo así, en el presente caso el título valor "Cheque" que es objeto de la presente demanda, cumple con todas aquellas particularidades determinadas por la legislación vigente y, a su vez, con las condiciones definidas en la Ley para efectuar su cobro ejecutivo a través de la acción cambiaria descrita en los artículos 780 y ss del Código de Comercio.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que mi cliente verificó que el título valor que fuera girado a su favor cumpliera con los parámetros definidos en la Ley para su válida existencia, así como para su posterior cobro; por lo tanto y como ya se hizo mención, como quiera que la obligación contenida en el mismo es expresa por la manifiesta redacción de la obligación, clara porque además de ser expresa aparece determinada en el título y exigible, puesto que el plazo allí contenido se encuentra fenecido.

2.2 En cuanto al cotejo de las firmas



Es pertinente acotar que dentro de la etapa probatoria que se surtió ante el Juez de conocimiento, el despacho argumentó su fallo con base en que la firma estampada en el título valor objeto de la ejecución no pertenece al señor representante legal del extremo por pasivo, empero en ningún momento se llegó a demostrar que éste en el momento de emisión del cheque allegado con el líbello inicial fuera el titular de la cuenta corriente firmante para la emisión del título, es decir, que no existe certeza que quién haya estampado su rubrica en el documento acotado fuese el autorizado de realizar esto con respecto de las atribuciones y/o facultades que derivaran de su relación directa con la sociedad demandada.

Así las cosas y con base en el criterio del suscrito apoderado, cabe destacar que en la etapa probatorio resultaba importante que el despacho judicial accediera a requerir a la entidad financiera Scotiabank Colpatria, a fin de que allegara al proceso la tarjeta de firmas del titular del producto financiero, lo que hubiese permitido constatar las firmas que allí se encontraran establecidas y, consecuentemente se hubiese podido obtener la certeza plena de que efectivamente otra persona de la sociedad demandada no se encontrara facultada para emitir el título valor que se aportó con el líbello inicial.

2.3 En cuanto a la custodia del cheque y/o chequera

Respecto del presente enunciado, es importante traer a colación lo señalado por la Honorable Corte de Suprema de Justicia – Sala de casación Civil:

“Si el cuentacorrentista extravió el instrumento, pero no dio aviso al Banco previo a su pago, «es a él, y sólo a él, al que compete el cumplimiento de la carga de acreditar que el instrumento contenía una falsedad o alteración palpable».

Tal posición fue reiterada posteriormente precisando que en el específico caso contemplado en el artículo 733 del Código de Comercio, es decir, cuando media la pérdida de uno o más formatos



*de cheques por el titular de la cuenta corriente, «sin importar que la pérdida del instrumento haya sido culposa o no, se invierte la regla de la responsabilidad a cargo del librado que se adopta en las disposiciones anteriores, para imponérsela al cliente, en el entendido de que si ha recibido el talonario respectivo, sin ningún reparo, de traspapelar uno o más formularios, "... a él le será atribuible semejante desatención en su custodia»"*¹

De lo anterior es menester resaltar que el titular del producto financiero tiene la obligación de informar a la entidad bancaria sobre el extravío del talonario, aun cuando haya sido de manera culposa o no, y entonces para que el caso en concreto, si tal obligación se hubiese acatado por parte de la sociedad demandada, esto hubiese generado el enteramiento por parte de mi mandante de la falsificación o no de la firma estampada en el título valor, lo cual por sustracción de materia, habría conllevado a tomar la decisión de no acudir ante la jurisdicción ordinaria para hacer efectivo el pago de la obligación allí contenida.

Lo anteriormente señalado guarda una intrínseca relación con el deber objetivo de cuidado que le asiste a la sociedad demandada, en cuanto a la oportuna y diligente custodia del talonario, así como de la notificación que debió surtirse ante la entidad financiera en el momento del hurto del que fue víctima el representante legal de ésta conforme a la noticia criminis que obra en el expediente.

No sobra resaltar que en dicho evento, la presente demanda no habría tenido su génesis por las situaciones anteriormente señaladas.

2.4 En cuanto a la sanción impuesta

¹ Sentencia SC18614-2016, Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil, diciembre 19 de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez

En el numeral 4° del Fallo apelado, el A-quo condenó a mi representada al pago de agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000) sobre los cuales no existe reparo alguno, empero, respecto de la sanción derivada de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 274 del Estatuto Procesal, que para el presente caso se fijó en la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$8.960.000), habrá entonces que manifestarse lo siguiente:

Es menester precisar que la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 14 de diciembre de 2006, expediente No. 11001-3103-029-1995-20893-01 puntualizó:

*“De ese modo, ausente la conducta culposa, de mala fe, desleal o dolosa, **no procede de manera maquinal u objetiva aplicar la sanción**, pues busca el artículo 292 del C.P.C. que los particulares ni por asomo intenten **engañar a la administración de justicia**, no obstante, cuando una de las partes aduzca un documento **ignorando que es falso, convencido de su autenticidad, tiene derecho a esperar a que la justicia decida sobre esa falsedad y no por eso ha de ser castigado sin más reflexiones ni debates**. Una posición muy rígida, como entender que la sanción es crudamente objetiva, menoscabaría el derecho de defensa del aportante, pues grave riesgo correría al traer documentos al proceso o tacharlos de falsos, en tanto siempre llevaría implícita la sanción; y cómo exigir al interesado que verifique más allá de lo que la apariencia muestra, la autenticidad del documento, si es que la falsedad apenas aparece luego de sesudos estudios técnicos que de modo general no están a disposición de las partes antes del proceso.*

*Total que la multa consagrada en el artículo 292 del Código de Procedimiento Civil para quien resulta vencido a propósito de una tacha de falsedad documental, **no puede aplicarse de manera objetiva y en cualquier caso, porque al fin y al cabo se trata de una sanción que requiere prudencia por parte del juez, en consonancia con***



los principios antes anunciados, para que la medida punitiva se mantenga en un campo más bien restringido”.

De lo anteriormente expuesto, se puede colegir que como quiera los motivos que dieron origen al adelantamiento del proceso en la causa de la referencia, concretamente a la solicitud de ejecución del título valor “Cheque” No. 9500720 de fecha 22 de octubre de 2019, no se encontraron sujetos a conductas culposas, de mala fe, desleales o dolosas, no es procedente aplicar de manera objetiva la sanción impuesta a la sociedad que represento en la sentencia de primera instancia, y es que si bien a juicio del despacho de conocimiento se declaró probada la tacha de falsedad propuesta por el extremo pasivo, tal circunstancia se determinó en el transcurrir de la etapa probatoria en el proceso judicial, es decir, que mi cliente ni mucho menos el suscrito apoderado, tenían el conocimiento presunto o expreso de que la firma estampada en el título valor señalado no haya sido impuesta por la persona que tenía potestad para emitir dicho título crediticio.

Así las cosas y como ya se mencionó, no es atinente endilgar tal responsabilidad a mi representado, puesto que los requisitos formales del título valor base de la presente ejecución fueron constatados previo a acudir a la jurisdicción, lo cual en su momento procesal oportuno de la misma manera fue valorado por el despacho judicial, lo cual conllevó a proferirse el mandamiento de pago calendado 27 de agosto de 2020.

Entonces, si en efecto resultare que el referido título valor no fue emitido por la sociedad demandante, resulta en una afectación de índole patrimonial en contra de mi mandante el hecho de que se le imponga la sanción prevista en el artículo 274 del Estatuto Procesal, sin que se determine en primer lugar si existió conocimiento o no de las circunstancias que conllevaron a la terminación del proceso judicial.



3. Petición

Teniendo en cuenta los argumentos aquí esgrimidos, solicito REVOCAR el fallo en primera instancia proferido por el despacho 52 Civil Municipal de Bogotá bajo radicado número 2020-301, mediante el cual se declaró probada la excepción de tacha de falsedad y la excepción de “cobro de lo no debido”, y consecuentemente la terminación del mismo, y en su lugar, se continúe adelante con la ejecución del título valor base de la presente ejecución.

Subsidiariamente, solicito que de no prosperar la petición antes esgrimida, se revoque parcialmente el fallo proferido en primera instancia, respecto de la sanción impuesta a mi representado con base en lo preceptuado en el artículo 274 del Ordenamiento Procesal y, de acuerdo con los argumentos esgrimidos dentro del presente escrito.

Sin otro particular, en los anteriores términos dejo constancia de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por el suscrito apoderado judicial.

Del(La) Señor(a) Juez,

Atentamente,

PEDRO QUIROGA BENAVIDES
C.C. 1.022.335.744 de Bogotá
T.P. 197.573 del C.S.J.



RV: 11001400305220200030101 SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 03/05/2023 16:37

Para: Arley Eduardo Espinosa <aespino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (171 KB)

2020-301 SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN.pdf;

De: Pedro Quiroga Benavides <correspondencia@quirogaabogados.co>

Enviado: miércoles, 3 de mayo de 2023 4:33 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: SOLUCIONES JURIDICAS JC <solucionesjuridicasjc@gmail.com>

Asunto: 11001400305220200030101 SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN

Señor

JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: 11001400305220200030101

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GABRICA S.A.S.

DEMANDADOS: INTEGRASERVICE S.A.S.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN



**Pedro Quiroga
Benavides**
Abogado

[\(+57 1\) 347 5658](tel:+5713475658) | [\(+57\) 315 2934835](tel:+573152934835)

pquiroga@quirogaabogados.co

www.quirogaabogados.co

Calle 71 N° 5 – 97 Of. 303 Edificio Plaza 71, Bogotá,
Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO: 110013103019202000301-01

SE FIJA EN TRASLADO LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE
APELACIÓN concedido conforme a los artículos 326 y 110 del C.G.P.

Inicia: 08 - 05 - 2023 a las 8 A.M.

Finaliza: 12- 05- 2023 a las 5 P.M.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretario